DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: S 2016060100420
Fecha: 27/12/2016
Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: MATEO

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DE UN SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 12 de 2008 y el Decreto N° 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones N° 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución N° 0229 del 14 de abril de 2016 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y,

CONSIDERANDO

Que la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor **MATEO RESTREPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.334.120 o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera con radicado N°**7495**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICÁ** en el Departamento de Antioquia, suscrito el 14 de septiembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013 bajo el código **FHFB – 01**.

Que el día 26 de mayo de 2014, se suscribió entre la titular minera y la **SOCIEDAD SAN ANTONIO 2 S.A.S.**, una minuta correspondiente al *"Subcontrato de Formalización minera ley 1658 de julio 15 de 2013 en el área del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia - Colombia"*, y posteriormente, esto es, el 27 de noviembre de 2014, las mismas partes firmaron un *"otro si aclaratorio Subcontrato de Formalización Minera ley 1658 de julio 15 de 2013..."*.

Que mediante Resolución N° S134156 de 27 de noviembre de 2014, esta autoridad aprobó el Subcontrato de Formalización Minera dentro del título N° **7495**, suscrito entre la **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente para la época por el señor **MARK MOSELEY WILLIAMS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.504.221, y la **SOCIEDAD SAN ANTONIO 2 S.A.S.** con Nit. 900.714.969-0, representada legalmente en ese momento por el señor **JAIME ALBERTO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.080.719. Dicho Subcontrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2014 con el código **SF-2**.

Que dentro del expediente, reposa un escrito enviado por el doctor **OMAR DAVID OSSMA GÓMEZ**, Vicepresidente Jurídico y Representante Legal (S) de la Sociedad Continental Gold Limited Sucursal Colombia, a la sociedad San Antonio 2 S.A.S. el día 8 de septiembre del año en curso, mediante el cual le requiere información para verificación de incumplimientos en el Subcontrato de Formalización Minera, así:

> "Por medio de la presente, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 28 de la Cláusula Octava del Subcontrato de Formalización Minera (en adelante el "Subcontrato") suscrito entre Continental Gold Limited Sucursal Colombia (en adelante la "Compañía") y

Minera San Antonio 2 S.A.S (en adelante la "Asociación"), solicitamos a la Asociación presente las explicaciones pertinentes en relación con situación que fueron identificadas en el área susceptible a ser explotada por la Asociación de conformidad con la Cláusula Segunda del Subcontrato, con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el subcontrato.

Es preciso resaltar nuestra preocupación por la reiteración de los actos que son objeto de la presente comunicación. Ya el pasado 21 de junio de 2016 fue necesario requerir a la Asociación con el fin de que explicara los motivos por los cuales se presentaba una conexión ilegal entre las operaciones de la Asociación y la Compañía.

Por lo anterior, una vez obtengamos respuesta de la presente comunicación procederemos a analizarla conjuntamente con la respuesta formulada por ustedes el pasado 12 de julio de 2016.

(...)

2. Situaciones constitutivas de incumplimiento contractual.

Los hechos descritos en el acápite anterior constituirían un incumplimiento grave de disposiciones contenidas en el Subcontrato como se pasa a detallar.

2.1. Extensión indebida del área susceptible a ser contratada.

(...)

2.2. Acceso indebido a las minas de la Compañía.

(...)

2.3. Omisión de información de actividades ilegales.

(...)

2.4. Beneficio del mineral en plantas de tratamiento no autorizadas.

(...)

3. Solicitud de Aclaraciones

Teniendo en cuenta las situaciones anteriormente descritas, es necesario manifestar que el incumplimiento señalado, puede dar lugar a la terminación unilateral del Subcontrato de conformidad con lo establecido en la cláusula DECIMA del Subcontrato, la cual establece:

"CLÁUSULA DÉCIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LA CONCESIONARIA. – LA CONCESIONARIA ***podrá dar por terminado el subcontrato en forma inmediata y sin necesidad de requerimiento previo, judicial o extrajudicial alguno, y sin que se cause pago, compensación o indemnización alguna a favor de la ASOCIACIÓN*** *y/o LOS MINEROS, cuando ocurra alguna de las siguientes causales:*

a) Incumplimiento de LOS MINEROS y/o de LA ASOCIACIÓN de cualquiera de las obligaciones contenidas en el SUBCONTRATO en general, y en particular sin limitarse a las establecidas en las Cláusulas Quinta, Octava, Undécima y ***Décima Segunda*** *del SUBCONTRATO" (Negrillas fuera del texto)*

(...)

En armonia con lo anterior, la Compañía como concesionaria minera, amén de contratante en el citado Subcontrato, obrando conforme con las estipulaciones del mismo y en

concordancia con las normas vigentes que lo regulan, en especial el Decreto 480 de 2014, nuevamente los requiere para que de manera inmediata:

(i) Presenten el informe correspondiente para aclarar las causas que dieron lugar a los incumplimientos referidos;

(ii) Tomen las medidas tendientes a corregir la situación de violación de las estipulaciones del Subcontrato".

Que mediante memorial radicado bajo el N° **2016010408462** de 24 de octubre de los corrientes, el doctor **OSSMA GÓMEZ**, dio aviso a este despacho sobre la terminación del subcontrato de concesión minera antecitado, por la causal contenida en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015. En su escrito adujo lo siguiente:

"...en calidad de representante legal (S) de la sociedad Continental Gold Limited Sucursal Colombia, titular del Contrato de Concesión Minera No. 7495, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar aviso de la terminación del Subcontrato de Formalización Minera (en adelante "el Subcontrato") suscrito con la Sociedad Minera San Antonio 2 S.A.S. el 26 de mayo del 2014, debidamente aprobado por la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia e inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos adjuntar copia de la comunicación cursada a dicha sociedad en la cual se informa la correspondiente decisión de terminación, la cual se funda en los reiterados incumplimientos contractuales que a continuación se enuncian, los cuales vienen generando graves perjuicios a la Compañía y que son suficientes para mermar la confianza en el futuro cumplimiento de las estipulaciones del Subcontrato:

i. Extensión indebida del área susceptible a ser contratada. De conformidad con la descripción del área objeto del Subcontrato contenida en la cláusula SEGUNDA del Subcontrato y la prohibición de superar el área objeto del subcontrato establecida en los numerales 17 y 18 de la cláusula OCTAVA.
ii. Acceso indebido a las minas de la Compañía. De conformidad con la prohibición expresa para la Asociación de acceder a las operaciones
iii. Ausencia de Medidas de Control sobre el área de explotación. De conformidad con la responsabilidad de la Asociación sobre el área de su operación de acuerdo con lo establecido en la cláusula CUARTA de Subcontrato.

En cumplimiento de lo establecido en la citada Resolución No. S134156 del 27 de noviembre de 2014 de la Dirección de Titulación Minera del Departamento de Antioquia, por medio de la cual se aprobó el Subcontrato, la cual establece: *"En caso de presentarse la terminación unilateral del Subcontrato, se deberá comunicar por parte del titular minero de forma inmediata a la Autoridad Minera dicha situación con el fin de proceder a la expedición del correspondiente acto administrativo de terminación del mismo y su correspondiente remisión al Catastro Minero Nacional para lo de su competencia (...)"* respetuosamente solicitamos que se proceda con la expedición del acto administrativo que ordene inscribir la terminación de la aprobación correspondiente Subcontrato de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 3 de la resolución 422 de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera"*".

En efecto, con el memorial antes transcrito, se adjuntó comunicación enviada al señor **JAIME ALBERTO RESTREPO** (sic), Representante Legal de la sociedad **MINERA SAN ANTONIO 2 S.A.S.**, dentro del cual se le informaba sobre la decisión adoptada por la empresa Continental Gold Limited Sucursal Colombia, de terminar unilateralmente el Subcontrato de Formalización Minera por motivos de incumplimiento contractual. En algunos apartes se indica lo que se expone a continuación:

"Por medio de la presente comunicación, con el respeto debido y con fundamento en lo establecido en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015 y las estipulaciones contenidas en el subcontrato de formalización minera (en adelante "**el Subcontrato**") celebrado entre Continental Gold Limited Sucursal Colombia (en adelante "**la Compañía**") y la sociedad Minera San Antonio 2 S.A.S. (en adelante "**la Asociación**") nos permitimos comunicar la decisión adoptada por la Compañía de DAR POR TERMINADO DE MANERA UNILATERAL el Subcontrato por las causales previstas en el mismo al haberse tipificado incumplimientos contractuales graves como se detalla mas adelante.

Recientemente, la Asociación ha venido ha venido (sic) incurriendo de manera reiterada y sistemática en incumplimiento de obligaciones de naturaleza convencional y legal, no obstante los reiterados requerimientos por parte de la Compañía para implementar medidas correctivas, tal y como está establecido en los numerales 2° y 3° de la Cláusula 8ª del Subcontrato.

En esta ocasión nos referimos a los graves hechos ocurridos el pasado 19 de octubre del presente año, en los cuales se presentó un ingreso no autorizado a las operaciones de la Compañía en el túnel denominado Rampa Sur, a través de las labores mineras de la Asociación, en la conexión interna del sector "Los Morochos – San Antonio" por parte de personal de la Asociación, quienes de manera clandestina y portando armas de fuego y artefactos explosivos de alto poder (Barras de Indugel, detonadores y mecha lenta de seguridad) se encontraban efectuando actividades de extracción de mineral al interior de los túneles que hacen parte de la infraestructura de la Compañía. Tal y como se evidenció, y como fue denunciado penalmente a las autoridades por los funcionarios, estos individuos atentaron de manera violenta contra la vida e integridad personal de los funcionarios de la compañía y de la fuerza pública mediante el uso de explosivos accionando sus armas de fuego encontra (sic) de los funcionarios.

Entre las personas implicadas en los hechos descritos, se encuentra el señor Antonio Jose Sierra Salgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.918, quien ostenta la calidad de empleado de la Asociación, según se desprende de la Planilla de Liquidación de Aportes a Seguridad Social pagada el 13 de octubre el (sic) 2016 por dicha sociedad.

Lo relatado en párrafos anteriores, además de poder llegarse a tipificar como diversas conductas punibles, a la luz de lo establecido en los artículos 111 ("*Lesione*s") 338 ("*Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*".) 265 ("Daño en bien ajeno") y 366 ("*Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas*") del Código Penal, constituyen un incumplimiento grave y reiterado a las disposiciones contenidas en el Subcontrato, como se pasa a detallar:

i. Extensión indebida del área susceptible a ser contratada

(...)

Las labores mineras identificadas a través de la conexión claramente se extienden más allá del límite del área comprometida en el Subcontrato, tal y como se encuentra definida en la cláusula segunda del mismo. Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la cláusula segunda y octava del Subcontrato, constituye un incumplimiento contractual.

ii. Acceso indebido a las minas de la Compañía

(...)

Lo anterior se evidencia a través de la conexión ilegal identificada en la zona de Rampa Sur, lo cual es claramente indicativo de una transgresión de la prohibición contenida en la cláusula décima segunda. Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la cláusula referida, constituye un incumplimiento contractual

iii. Ausencia de Medidas de Control sobre el área de explotación

(...)

El acceso obtenido por el empleado de la Asociación a las áreas de operación minera se debió a una falta de cuidado de las zonas mineras que la Asociación tiene a su cargo.

Los incumplimientos descritos han sido evidenciados por la Compañía en el pasado, y han sido puestos en conocimiento de la Asociación a la espera de que se tomen medidas correctivas, sin que a la fecha la Asociación haya dado cumplimiento a los diferentes llamados de atención. La Asociación ha sido requerida previamente por hechos similares a estos en las siguientes oportunidades:

- Mediante comunicación del 26 de marzo de 2015 en la cual se indicó: Presencia de trabajadores dedicados al beneficio del material estéril (Chatarrería), tránsito de personal ajeno a la Asociación y acceso de minería ilegal al polígono asignado en el Subcontrato así como requerimientos en relación con el mejoramiento de la infraestructura, capacidad organizacional, contratación de mano de obra y fortalecimiento empresarial de la Asociación.

- En relación con la obligación contenida en el numeral 17 de la cláusula OCTAVA del Subcontrato y el literal e) del artículo 19 del Decreto 480 de 2014 sobre el desarrollo de obras y labores de minería por fuera del área comprendida dentro del Subcontrato. En este sentido, mediante comunicaciones del 13 de marzo y 10 de junio de 2015 se le informó la situación de incumplimiento y se le requirió para cesar de manera inmediata la conducta irregular.

- Mediante comunicación del 21 de junio de 2016 se requirió a la Asociación para que se manifestara respecto a la presencia de una conexión ilegal entre las operaciones de la Asociación y las de la Compañía.

- El 8 de septiembre de 2016 se envió comunicación en la cual se manifestó la ocurrencia de conductas similares a las descritas en la presente comunicación.

Adicionalmente, se recuerda que mediante comunicación del 12 de agosto de 2016, se informó a la Asociación que como resultado un gran esfuerzo institucional y de los operativos adelantados por las autoridades en cumplimiento de lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resoluciones VCS No. 055 del 20 de Enero de 2016 y No. 135 del 3 de marzo de 2016, así como el Decreto 064 del 11 de abril de 2016 proferido por la Alcaldía Municipal de Buriticá se efectuó el cierre técnico de las actividades de minería ilegal que pudieran afectar la operación de la Asociación, entregando el área libre de perturbaciones y recordando a la Asociación que de conformidad con la Cláusula Cuarta del Subcontrato, la responsabilidad sobre las minas recae única y exclusivamente en cabeza de esta, por lo cual le corresponde velar por que dentro del área objeto del contrato no se realicen actividades ilegales. No obstante lo anterior, se continúan presentando hechos como los que motivan la presente comunicación, con el agravante de que en esta ocasión, hubo presencia de un empleado de la Asociación, quien fue capturado por la fuerza pública y puesto a disposición de las autoridades penales competente (sic) por la presunta comisión de unas serie (sic) de hechos punibles.

Los constantes incumplimientos por parte de la Asociación además de ocasionar perjuicios graves a la Compañía, tienen un grado de importancia que por si sólos merman la confianza de la compañía respecto de la capacidad y voluntad de la Asociación de dar cabal y estricto cumplimiento a la ley y el subcontrato.

Como consecuencia de la decisión de terminación unilateral por incumplimiento contractual de conformidad con lo arriba descrito, a partir de la fecha la Asociación no cuenta con autorización para intervenir el área del Subcontrato, ni para realizar en ella

trabajos o labores mineras extractivas. La Compañía procederá a ocupar la zona en cuestión, para lo cual invita a la asociación a realizar una visita conjunta al área del Subcontrato para verificar el estado actual de la misma y para que la Asociación proceda al retiro de los elementos de su propiedad que allí se encuentren. Consecuentemente, queda terminado el contrato de arrendamiento sobre los inmuebles que la Compañía ha arrendado a la Asociación, los cuales deberán ser devueltos so pena del inicio de las acciones legales correspondientes y a la entrega de los predios que la Compañía le ha arrendado. Para efectos de lo anterior, la compañía estará coordinando con ustedes una visita. Advertimos que de no contar con la presencia de la Asociación a través de sus representantes y/o administradores, la visita se practicará en compañía de las autoridades locales y se dejará constancia de lo ocurrido en la misma.

De igual manera le informamos que daremos noticia de la decisión de terminación unilateral del subcontrato a la Autoridad Minera en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 3 de la Resolución 422 del 8 de junio de 2016".

Ahora bien, sobre el caso que nos ocupa, tanto en el literal n) del artículo 19 del Decreto 480 de 2014, como en la cláusula décima del respectivo Subcontrato de Formalización Minera, se estipuló lo siguiente:

- **DECRETO 480 DE 2014:**

"Artículo 19°. Causales de Terminación de la Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. *Además de las causales de terminación señaladas en el presente decreto, serán causales adicionales de la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*

(...)

n) *Terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas en el mismo, lo cual debe ser informado a la autoridad minera por el beneficiario del título minero.*

(...)"

- **CLÁUSULA DÉCIMA SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA:**

"CLÁUSULA DÉCIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LA CONCESIONARIA.- *LA CONCESIONARIA podrá dar por terminado el SUBCONTRATO en forma inmediata y sin necesidad de requerimiento previo, judicial o extrajudicial alguno..."*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, establece las causales de terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera por mandato del artículo 2.2.5.4.2.20 de la misma norma, disposición que facultó a la autoridad minera para instaurar el procedimiento para dicha terminación.

- **DECRETO 1073 DE 2015.**

"Artículo 2.2.5.4.2.19. Causales de Terminación de la Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. *Además de las causales de terminación señaladas en la presente sección, serán causales adicionales de la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*

(...)

n) Terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas en el mismo, lo cual debe ser informado a la autoridad minera por el beneficiario del título minero.

(...)"

"Artículo 2.2.5.4.2.20. Terminación de la aprobación del "Subcontrato de Formalización Minera". *La autoridad minera establecerá el procedimiento para la terminación de la aprobación del "Subcontrato de Formalización Minera" en los casos que hubiere lugar, conforme a lo establecido en la presente sección.*

(...)".

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Mineria -ANM- a través de la Resolución N° 422 de 08 de junio de 2016, estableció el procedimiento para dar por terminada la aprobación del Subcontrato de Formalización, indicando en su artículo tercero la regla para cuando dicha terminación sea como consecuencia de la causal señalada en el artículo 2.2.5.4.2.19 de la Ley 1073 de 2015 ya citada, aplicable al trámite bajo estudio.

El mencionado artículo tercero, en lo pertinente, reza:

"ARTÍCULO TERCERO.- Excepciones al procedimiento. *El procedimiento contenido en el artículo anterior no será aplicable a las causales de terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera contenidas en los literales a), h) y n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, las cuales se regirán por las siguientes reglas:*

(...)

Si se trata de la causal contenida en el literal n) del artículo 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015, esto es la terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas en el mismo, el titular minero deberá informar de inmediato a la Autoridad Minera o su Delegada, quien deberá expedir el acto administrativo que ordene inscribir la terminación de la aprobación del correspondiente Subcontrato de Formalización Minera en el Registro Minero Nacional".

Así entonces, toda vez que la sociedad Continental Gold Limited Sucursal Colombia dio aviso a esta autoridad sobre la decisión de dar por terminado de manera unilateral el subcontrato de marras, y que dicha medida se encuentra enmarcada dentro del literal n) de los artículos 19 del Decreto 480 de 2014 y 2.2.5.4.2.19 del Decreto 1073 de 2015 y en las estipulaciones contenidas en el Subcontrato de Formalización minera; este despacho, deberá proceder a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3° inciso 4° de la Resolución N° 422 de 08 de junio de 2016, que señala que la autoridad minera o su delegada deberá ordenar la inscripción de la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenará inscribir en el Registro Minero Nacional la terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera suscrito entre la **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor **MATEO RESTREPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.334.120 o por quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD SAN ANTONIO 2 S.A.S.** con Nit. 900.714.969-0, representada legalmente por el señor **JAIME ALBERTO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.080.719 o por quien haga sus veces; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2014 con el código **SF-2**.

Finalmente, valga aclarar que de acuerdo con lo expresado tanto en el parágrafo del artículo 20 del Decreto 480 de 2014 como en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 del Decreto 1073 de 2015, "*El "Subcontrato de Formalización Minera" produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro*

Minero Nacional y dejan de producirlos desde la inscripción del acto administrativo que da por terminada la aprobación del "subcontrato de formalización Minera" en dicho registro."

Así las cosas, se remitirá copia de la presente providencia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que realice la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera suscrito entre la **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor **MATEO RESTREPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.334.120 o por quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD SAN ANTONIO 2 S.A.S.** con Nit. 900.714.969-0, representada legalmente por el señor **JAIME ALBERTO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.080.719 o por quien haga sus veces, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2014 con el código **SF-2**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase copia de la misma a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería -ANM-, en la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a lo resuelto en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el el parágrafo del artículo 20 del Decreto 480 de 2014 y en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al(los) interesado(s) o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ MARGARET ALVAREZ CALDERÓN
Secretaria de Minas

Proyecto:	*Diego A. Cardona Castaño* *Profesional Universitario*	*Reviso y Aprobó*	*Dora Elena Balvin Agudelo* *Directora de Fiscalización Minera*

15/12/2016

OK